



Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 502

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-0008-00
M. de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	BERTHA GUZMÁN notificaciones@nunezyabogados.com
Demandado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 232 del 30 de abril de 2021, notificado en estado electrónico el 3 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió las excepciones previas formuladas por la entidad demandada.

Consideración:

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 (norma vigente al momento de radicarse el recurso), establece respecto del recurso de reposición lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Por su parte, el artículo 62 ib., dispone cuáles son los autos proferidos por los jueces administrativos, frente a los que procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Conforme lo previsto en los artículos citados y, teniendo en cuenta que el auto que resuelve las excepciones previas no se encuentra enlistado dentro de las providencias establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, es claro que el recurso procedente es el de reposición.

Ahora, frente a la procedencia y trámite del recurso de reposición los artículos 318 y 319 del CGP señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.
(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.
(Negrilla y subrayado del Despacho)

Conforme lo indica la norma, se corrió traslado por secretaría del recurso interpuesto y una vez pasa a Despacho, se advierte, que la apoderada de la parte actora, presentó el recurso de reposición por fuera del término estipulado en la norma, pues el auto interlocutorio No. 232 del 30 de abril de 2021 fue notificado el **03 de mayo de 2021**, es decir, que la mandataria judicial contaba hasta el **06 de mayo de 2021** para interponer el recurso de reposición y en su lugar, radicó el recurso el **07 de mayo de 2021**, es decir, por fuera de la oportunidad prevista en el artículo 242 modificado en concordancia con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.; razón por la cual, debe ser rechazado de plano.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

- 1. DECLARAR** la improcedencia del recurso de apelación, por las razones expuestas.
- 2. RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio 232 del 30 de abril de 2021, por extemporáneo.
- 3. CONTINUAR** con el trámite del proceso.
- 4. NOTIFICAR** la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez



Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb26a7842d366300859e348d4bd3f5176a46d06dbe14e4433f06c1011f98c66a

Documento generado en 05/08/2021 02:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 503

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00091-00
M. de control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	NIDIA DUQUE LÓPEZ notificaciones@estufuturo.com.co
Ejecutado:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Por intermedio de apoderada judicial, la señora **NIDIA DUQUE LÓPEZ** presenta demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$443.104), por concepto de costas procesales.
- Por los intereses legales sobre las costas del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir si hay lugar a librar mandamiento de pago, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida toda vez que la parte ejecutante omitió aportar el poder en debida forma, pues si bien no se aporta con la demanda ejecutiva documento por medio del cual se confiera poder a la doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ para actuar en nombre y representación de la ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 (norma que no fue reformada por la Ley 2080 de 2001) que señala:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

Por otra parte, el artículo 160 de la misma Ley, precisa:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.
(...)”

En el mismo sentido el artículo 73 del C.G.P. frente a los apoderados dispone que:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Negrilla del Despacho)



Asimismo, el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ con relación a la forma en que se confiere poder establece:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

Por tal razón, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija las anomalías, otorgando el poder en debida forma, para lo anterior, se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la demanda presentada por la señora **NIDIA DUQUE LÓPEZ** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER el término perentorio de diez (10) días para que sea corregida la falencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

CRAC

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32d6ffa4ea3e4dfc23e143bd4bc8d0334cc544e78d10e16beb3665df037621c1

Documento generado en 05/08/2021 02:06:31 PM

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, publicado en el Diario Oficial No. 51.335 de 4 de junio de 2020, el cual estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>